

TITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38. *Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:*

I. *La Nacion, los Estados y los Municipios:*

II. *Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública; ó de utilidad pública y particular juntamente:*

III. *Las sociedades civiles ó mercantiles fundadas con arreglo á la ley.*

Art. 39. *Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida.*

Art. 40. *Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.*

Art. 41. *Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.*

Art. 42. *Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.*

259. Hemos definido (núm. 181) la palabra *persona*, "todo ser capaz de derechos y de obligaciones." Aunque el primer tipo que á la mente se presenta para realizar en la práctica la *personalidad jurídica* es el hombre *individuo*, pues desde el nacimiento hasta la muerte, en las diversas fases de que es susceptible, su vida se traduce por una constante sucesion de derechos y obligaciones, sin embargo la sociabilidad que tan gran papel desempeña en la historia de la humanidad, ha hecho que el legislador considere al hombre bajo otro aspecto con el cual se presenta tambien como *capaz de derechos y de obligaciones* y digno por consiguiente de ser llamado *persona*, en el legítimo sentido de esta palabra. En efecto, no solo el hombre, separado de sus semejantes, reúne las condiciones necesarias para *obligarse y obligar* á los otros hacia sí. Convencido de su naturaleza, que le lleva constantemente á asociarse con sus semejantes, y de que, si aislado, es debil, reunido con otros hombres consigue lo que no le fuera dable realizar á él solo, forma asociaciones combinando en ellas los esfuerzos individuales, y logra por este medio adquirir un grado de vigor y fortaleza que vence todos los obstáculos. El hombre, así robustecido y como multiplicado, es un nuevo ser que surge en medio de la sociedad civil, y que, para cumplir los fines que se propone, contrae obligaciones y adquiere derechos, los cuales no pueden menos que entrar en las miras de una amplia y sabia legislación. En estas corporaciones, desaparece el carácter individual humano, que es absorbido por el cuerpo comun, y para no marchar al acaso, el hombre procura en ellas sujetar todos sus actos á estatutos ó constituciones, sugiriéndole la idea del orden la de designar un jefe ó representante común para todos los asociados. Tal es la generacion racional de las *personas morales*, así llamadas por los intérpretes y legisladores para di-

ferenciarlas de las personas *físicas ó materiales* ó sea del hombre *individual*. Preguntar porqué esos seres colectivos son denominados *personas* en el Derecho, porqué existen en el orden civil, porqué son capaces de derechos y de obligaciones, es lo mismo que pedir al hombre razon de su existencia sociable, que radica en su propia naturaleza y sorprenderse de que tenga derechos y contraiga obligaciones. Las ideas de *deudor* y de *acreedor* no excluyen la idea de la colectividad ó asociacion. La naturaleza humana no cambia, sino al contrario se confirma y determina más claramente en la asociacion.

260. Dificil es fijar con absoluta precision todas las formas que puede revestir la sociabilidad humana, siendo tan múltiple y fecunda la naturaleza del sér, que es sujeto y objeto de los derechos y obligaciones. Unas veces el hombre se reunirá con sus semejantes para el trabajo y la industria que transforman, engrandecen y fecundan la materia; otras, lo hará para el estudio, impulsado por el afan de cultivar la inteligencia, y de abrir el alma á la penetracion de los misterios de la ciencia; otras, en fin, elevándose sobre las pequeñeces de esta vida á las ceruleas alturas de lo infinito é ideal, dando alas místicas á sus ideas y abrasándose en el fuego de un constante sacrificio, se asociará para el martirio y la oracion, léjos del mundo y de sus pompas y, ó se sepultará para siempre dentro de los muros de un monasterio, ó marchará resuelto á la propagacion de la fe entre las tribus incrédulas, ó se consagrará al alivio de las necesidades y miserias de sus semejantes. Mas, bajo cualquiera de éstas formas, el legislador sabio y prudente no podrá menos que ver siempre en las diversas personas *morales* al hombre, es decir, al ser dotado de todas las condiciones para tener derechos y soportar obligaciones.

El legislador, pues, no es quien da la *personalidad jurídica* á los seres colectivos, puesto que ella consiste en la misma na-

turalidad humana que, ora se manifieste por medio de actos particulares y aislados, ora mediante actos sociales y en comun, siempre es y tiene que ser el objeto preferente é indiscutible de la ley. ¿Por qué, si no se dice que el hombre privado debe á la ley el poder nacer, comprar, vender, el tener, en fin, los distintos derechos de que trata un Código, ha de decirse que el hombre asociado con otros hombres sí debe á la ley la facultad de hacer todas esas cosas? Semejante lenguaje no nos parece propio en severidad jurídica, y en nuestro concepto solo ha podido ser usado por los que solo encuentran en el hecho la virtud y razon del derecho:

261. La ley civil podrá reglamentar, disciplinar, inspeccionar ú ordenar el ejercicio de los derechos que por la naturaleza misma humana pertenecen á los séres colectivos; mas de esto á que tales seres no puedan tener aquellos sino por ella, hay una diferencia inmensa, marcada por principios capitalísimos y claros. Tambien puede la ley restringir, sujetar á condiciones y aun trabar, segun las circunstancias, los derechos civiles del individuo y no por eso se dice que ellos deben á la ley su nacimiento. Hay en los séres colectivos como en los individuales un fondo de derecho natural, que el legislador humano no hace sino reconocer é interpretar. En este sentido creemos que debe ser entendido el sabio Domat (1) cuando dice: "Como pertenece al orden y á "la policia de un Estado, que no solo los crímenes, sino todo "lo que puede turbar la tranquilidad pública ó ponerla en peligro sea en él reprimido y que, por esta razon, todas las reuniones de muchas personas en un cuerpo sean en él ilícitas "á causa del peligro de aquellas que podrían tener por fin "alguna empresa contra el público, aquellas mismas que no "tienen por fin sino justas causas, no pueden formarse, sin una

(1) *Droit public* liv. 1er tit. 2^d, Sec. 2^{de}.

“*expresa aprobacion* del soberano, atendida la causa de la utilidad que puede encontrarse en ellas. Lo que hace necesario el uso de los permisos para establecer cuerpos y comunidades eclesiásticas, ó laicas, regulares, seculares y de cualquiera especie: capítulos, universidades, colegios, monasterios, hospitales, cuerpos de oficio, cofradías, casas de ciudad ó de otros lugares y todos los demás que reúnen á diversas personas para cualquier objeto. Y solo el soberano puede dar estos permisos y aprobar los cuerpos y comunidades á quienes el derecho de reunirse pueda ser acordado.” No creemos, pues, con Laurent (1), quien tambien cita este pasaje de Domat para confirmar su doctrina, que las personas morales, como seres meramente *ficticios*, deban su existencia y derechos sólo á la ley, única que puede crear ficciones. Nada hay en nuestro concepto de *ficticio* en seres que ostentan más vigorosa y fuerte que de otro modo, la personalidad humana, fuente y origen necesario de todos los derechos. Desde que se considera que es el hombre, quien se encuentra en el fondo ó detrás, por explicarnos así, de cualquier institucion ó entidad que representa un papel jurídico en la sociedad civil, ya no puede decirse que sea mera creacion arbitraria del legislador lo que se refiere á su existencia ó derechos. Aquella y éstos son la consecuencia de la misma naturaleza humana, que cuando no es respetada por la ley, se dice que ha sido arbitrariamente desconocida y violada, sea que se trate de particulares, sea que se trate de reunion de individuos, ó de entidades que representan á varias personas privadas. Lo que decimos, pues, comprende no sólo á las corporaciones sino tambien á esas entidades que se llaman la *Nacion*, los *Estados*, los *Municipios*, la *Iglesia*, etc., etc. Todos estos seres que representan siempre al hombre bajo diversas formas

(1) *Obra citada*. tom. 1er., liv. 1er., núm. 287.

no, ya para acendrar y perfeccionar la fe y la virtud en el fuego de un constante sacrificio impuesto á las pasiones humanas, ya para propagar las verdades del Evangelio entre los pueblos gentiles, depositarias de todos los restos de la civilizaci3n antigua, empezaron á los muy pocos años de su aparici3n á adquirir cada día mayor incremento y á influir cada día con mayor pujanza en la marcha y prosperidad de los pueblos. Enriquecidas siempre con el trabajo de los monjes, y sostenidas en todo tiempo por las donaciones de la piedad y de la gratitud de los fieles, que no podían ménos que considerarlas como los agentes más infatigables y heroicos del bien, como los promovedores más constantés de la civilizaci3n universal y de la redenci3n del mundo por medio de la propaganda cristiana, lograron, como era natural, adquirir en las sociedades una extension muy grande, pero muy merecida, y una influencia moral que á nadie debe sorprender, si se atiende á que la historia en cada una de sus páginas repite que, mientras los pueblos eran despedazados por las guerras al soplo de la ambici3n encendidas entre ellos, los claustros eran no solo la mansi3n de la penitencia y de la piedad, sino el hogar de todas las virtudes, á la par que, los incansables laboratorios de las ciencias y de las artes. Esta grandeza de las corporaciones religiosas ha sido en el día reconocida y proclamada, no solo por un escritor tan insigne y admirado como el conde de Montalembert (1), sino por un filósofo tan independiente y poco sospechoso en órden á la Religion Católica como Guizot (2). Este origen, progresos y beneficencia de las comunidades religiosas han sido los mismos en el Antiguo y en el Nuevo Mundo, ó sea en nuestra América. Casi á ratz de conquistada empezaron las Corpo-

(1) Histoire des Moines d'Occident. Introduc.

(2) Histoire de la Civilizaci3n en France lec. 4^{eme}.

raciones Religiosas á establecerse sobre el suelo descubierto por Colon, ganando cada día nuevos fieles á las ideas católicas, que al penetrar en el espíritu del indio apocado y envilecido por la idolatría y sus errores, lo elevaban hacia las ideas sublimes del Evangelio, le daban no solo un credo religioso más perfecto que el suyo, sino un sentido moral más puro y humano; ennoblecían su raza, reconstruían sus pueblos, y al sustituir en su frente las espesas sombras del gentilismo con los esplendores de la verdad cristiana, le hacían capaz para la civilización. Con tales servicios, muy natural y merecido era que los Monjes de las varias comunidades fundadas en nuestro vasto suelo, se captaran la fe y el respeto, no solo de los aborígenes, sino de los mismos conquistadores, que más de una vez habrían de deponer su fiereza ante el humilde ropaje del fraile, y no cesando ni un instante los misioneros de recorrer los extensos desiertos para predicar las doctrinas de la nueva Religión y extirpar hasta los últimos errores de la idolatría, necesariamente tenía que serles muy fácil, no solo adquirir posesiones rústicas, sino también levantar esos soberbios monumentos cuyos restos se conservan aún, á pesar de la destrucción revolucionaria.

Las leyes mismas de esa época favorecían tales adquisiciones, pues los monarcas españoles las concedían como premio por la conversión de los indígenas al Catolicismo (1).

Pero el Misionero no solo trabajaba en la propaganda de la Religión Cristiana, lo cual ya era por sí solo un bien inmenso, si se reuerda la sangrienta idolatría de los aborígenes, sino además en extender sobre los nuevos pueblos los conocimientos profanos útiles, en difundir las ciencias y las artes en el grado que en esos tiempos habían alcanzado, dando muestras en to-

(1) Leyes, 2ª, tít. 6º, lib. 1º; 1ª, tít. 2º, y 1ª, tít. 3º del mismo libro, *Recopilacion de Indias*.

dos estos nobilísimos afanes de una caridad por todos los historiadores reconocida y de un cariño paternal que nada ha reemplazado despues. Así, todas las más notables Universidades, todos los Hospicios y Hospitales que sustentaba, no ha mucho tiempo, el suelo de la América española, fueron fundados por el celo del fraile católico, que si desecaba los pantanos y rompía las intrincadas selvas americanas antes solo pobladas por las alimañas salvajes, tambien acudía presuroso á inculcar en el corazon del indio las excelsas virtudes del Cristianismo y á enriquecer su alma con todos los conocimientos científicos y artísticos que exornan la civilizacion y ennoblecen el genio del hombre.

El carácter de esta obra no nos permite hacer una reseña histórica minuciosa de todos los beneficios dispensados á la América por las Congregaciones Religiosas en orden á las ciencias en el curso de tres siglos. Mas creemos suficiente con lo expuesto para motivar y justificar, así su existencia en México, como la extension de sus propiedades adquiridas, no solo por particulares donaciones, sino tambien por el trabajo que es el arquetipo venerable en la ciencia del derecho, de los medios legítimos para adquirir y conservar la propiedad (1).

266. Se ve, pues, que no exageraba el Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Lic. D. Ezequiel Montes, cuando en 5 de Julio de 1856, en una comunicacion dirigida al Sr. Arzobispo de México con motivo de la ley sobre *Desamortizacion* de 25 de Junio del mismo año, asentaba los siguientes conceptos: "muy dignos son "de elogio los actos de beneficencia con que se ha distinguido

(1) Eyzaguirre. *Los intereses católicos en la América Española*. Thiers. *De la propriété*, lib. 1º, chap. 8. *Que le don est l'une des maniers necessaires de la propriété*. 1848.

“nuestro clero, ya socorriendo al gobierno en sus urgencias, ya “concediendo” esperas, quitas y condonaciones á los inquilinos “gravados con las rentas, ya en fin, prestando á los habitantes “de la República meritorios servicios que todo buen mexicano “debe confesar y agradecer. . . .” ¿A qué queda en consecuencia reducido ese argumento de la *utilidad pública*, en cuyo nombre se ha extinguido y expropiado á las Comunidades Religiosas? Desengañémonos, esa palabra es como tantas que han sido lanzadas al huracán de las pasiones, para encubrir y disfrazar con ella un atentado contra los principios más claros que se desprenden del simple exámen de la naturaleza humana. Dígase lo que se quiera, socolor de esa falsa *utilidad pública*, siempre será indiscutible bajo el punto de vista del derecho, de la justicia y de la verdad, que los ministros católicos son como los operarios, á quienes nadie negará el derecho de que se les pague su jornal (1). *Dignus est operarius mercede sua* (2).

Basta lo expuesto para demostrar que las Comunidades Religiosas han podido formarse sin infraccion alguna de los principios del Derecho, adquiriendo propiedades, de la misma manera que el hombre privado, y por los mismos medios que todas las leyes han reconocido al individuo. Injustas y perniciosas tendrán, pues, que parecer siempre al criterio imparcial de un jurisconsulto, su supresion y expropiacion, si se las juzga á la luz de los principios.

267. Aunque nuestra obra solo se refiere á las leyes civiles, no podemos menos, por el íntimo enlace que con ellas tiene en esta parte nuestro Derecho público, y para cerrar este estudio

(1) *Opúsculo* del Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, *sobre los bienes de la Iglesia*.

(2) *Evangelio de San Lucas*, cap. 10.

sobre la no-personalidad de las Comunidades Religiosas, que hacernos cargos, siquiera sea ligeramente y sin traspasar los límites de un severo comentario de la ley civil, del argumento que se hace consistir en la inconveniencia de la propiedad perteneciente á las Comunidades en que nos ocupamos.

268. Pocas instituciones más perseguidas que las Ordenes Monásticas. Desde el siglo XVII, ellas se hicieron en Europa el objeto del odio de los *filósofos* y de las leyes más rigurosas por parte de los gobiernos. La regla de los Monjes, así como sus propiedades, fueron acremente combatidas, no obstante sus importantes é inegables servicios prestados á los pueblos y á la causa de la civilización. Idéas nuevas y bizarras, destructoras de todo lo antiguo, empezaban á germinar en los espíritus, no solo en Francia sino en la misma España. Colbert en su memoria de 15 de Mayo de 1665 decía á Luis XIV: “Los Monjes y las Religiosas, no solo se sustraen al trabajo que iría al bien comun, sino que aun privan al público de todos los hijos que ellos podrían producir para servir las funciones necesarias y útiles (1).” Los políticos españoles de esa época sostuvieron la necesidad de restringir las adquisiciones de bienes raíces que hacían las Iglesias y monasterios, y decían: “Dentro de muy breves años han de venir á ser de los eclesiásticos todas las casas, heredades y juroes, y si con una sola gota de agua que entre en un navío cada día, se irá á fondo; y una sola centella abrasará la ciudad, así la abundancia de bienes temporales que éntre cada día en el dominio eclesiástico, sacándolos del temporal, enflaquece y destruye la monarquía (2)”. Estas ideas exageradas y extremadas prevalecieron en la asam-

(1) *Revue retrospective*, 2ª serie, tom. 4, págs. 257 y 258.

(2) Campomanes. *Tratado de la Regalía de amortización*.—*Enciclopedia de Derecho y Administración*.

blea constituyente francesa, en las leyes de 19 de Febrero de 1790, y 9 de Octubre de 1791 (1). La reforma sorprendió á las Ordenes Monásticas en el período triste de su relajación y decadencia, lo cual, aunque trató la Iglesia de remediar eficaz y oportunamente (2), sirvió con todo, de poderosa arma de partido á los innovadores, para maldecirlas y apropiarse, bajo el manto de la justicia y de la conveniencia pública, sus intereses (3).

269. No es nuestro ánimo entrar en un exámen extenso, bajo el punto de vista económico-político, ajeno del carácter de esta obra, sobre la justicia y utilidad social de las medidas reformadoras respecto á las Congregaciones Religiosas. Consiguamos solamente que la suerte por ellas corrida en Europa, se reprodujo, con variedad de circunstancias en la América española y muy particularmente en México, cuyas disposiciones legislativas vamos pronto á reseñar. Volveremos á tratar de este asunto en el comentario del artículo 701 del Código civil, que niega á las corporaciones la capacidad para adquirir en los términos del artículo 27 de la Constitución y según las leyes especiales.

270. La desamortización, se dice, era necesaria porque el

(1) *Histoire parlementaire* tom. 5º, pág. 325; idem tom. 9, págs. 300, 302 y siguientes.—*Rapport au comité de salut public* 8. Ventôse an 2.

(2) *Lecciones de Práctica forense* M. Peña y Peña.

(3) Recomendamos á los que quieran ilustrarse sobre esta materia, los discursos parlamentarios pronunciados en 1845 por los Sres. Thiers y Berryer, sobre aplicación de la ley de 19 de Febrero de 1790 á la Compañía de Jesús.—El Decreto de 18 de Octubre de 1868 en España, y los discursos pronunciados en las Cortes por los Sres. Antonio Ríos Rozas y Emilio Castelar en 1871.—Courcelle Seneuille, *Tratado de Economía política*, tom. 2º, lib. 1º, cap. 1º, § 7º

clero tenía estancada la propiedad: en consecuencia, la ley debía movilizarla y fraccionarla, y para hacer más seguro este beneficio social, declarar á las Comunidades Religiosas incapaces de adquirir en lo de adelante, ó suprimirlas para siempre. Que este sea el lenguaje de las pasiones levantadas en días de perturbacion y tumulto, nos lo explicamos; pero que así hable la razon serena y que tal sea el consejo de los legisladores, nos parece imposible. Desde antiguo era definida la propiedad, *jus utendi et abutendi*, el derecho de usar y abusar libre y ampliamente de lo que nos pertenece á título de dominio. La propiedad, en cuanto á su posesion, uso é inversion, no tiene más límite, que la propiedad ajena. De aquello que es nuestro, porque representa nuestro trabajo ó el de aquellos que nos lo han donado, nadie puede despojarnos, nadie, ni el mismo legislador, que está más obligado que los particulares á obrar siempre conforme á la justicia. ¿Porqué, si el individuo puede conservar su propiedad, logrando, mediante prescripciones testamentarias que ella no salga, á través de las generaciones, de manos de sus herederos, ¿no ha de poder lo mismo el Clero Católico, de cuyos miembros no se dirá que se ha borrado la naturaleza humana? ¿Porqué, si un hombre puede conseguir que el depósito de sus propiedades se trasmita íntegro de familia en familia, ¿ha de suceder lo contrario cuando ese hombre se asocia con otros hombres para fines religiosos y caritativos? No lo comprendemos. Hay aquí un hecho de la voluntad humana que en vano se pretende destruir ó hacer á un lado. *Desestancar* ó *desamortizar* la propiedad, son cosas que no se explican, ni compadecen con la justicia, si han de hacerse por medios directos y agresivos y á nombre de la ley, la cual, así como no crea y sí solo reconoce la propiedad que nace del trabajo (1), tampoco

(1) Locke, *Traité du gouvernement*, chap. 5, § 25.—Troplong

puede suprimirla ó arrebatarla. Tan es así, que aun extremándose las medidas del legislador para lograr aquel fin, el mal que se trata de impedir, es y será siempre posible. ¿Quién impedirá que la propiedad de los individuos ó de las familias tambien se estanque y amortice, si tal es su voluntad? Esto puede observarse en todos los países, donde se ha pretendido llevar á cabo la desamortizacion, y muy principalmente entre nosotros. En vez de varias Comunidades Religiosas propietarias, México tiene hoy muy contados individuos propietarios por la adjudicacion, los cuales, si así lo quieren, pues para ello tienen derecho por la ley, continuarán la historia de la propiedad *muerta* (1). Esto prueba que los medios empleados por el legislador han sido perfectamente ilusorios, como sucede siempre con todos aquellos que están en contra de los principios naturales. *Desestancar y desamortizar*, que en nuestro Derecho público y civil se traducen por estas palabras: no pueden las *Comunidades Religiosas adquirir propiedades: carecen de personalidad jurídica*, son términos vacíos de sentido filosófico, que no corresponden, dados los medios empleados para ponerlos en práctica, á ninguna realidad concreta en el órden del derecho. Permitimos que el fin del legislador haya sido noble y patriótico, á lo menos al dar la ley de 25 de Junio de 1856; pero sostenemos que el sistema destinado á realizarlo se resiente mucho de la infraccion apasionada de ciertas leyes demasiado elementales del órden social, y que dada la forma con que fué puesto en práctica entre nosotros, es á saber, la absoluta é inmediata ex-

De la propriété d'apres le Code civil français, chap. 3.—Portalis, *Exposé des motifs* (Fenet, tom. 11, págs. 112 y 113.

(1) Discurso del Sr. D. Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1856; Sesión de 28 de Junio del mismo año; Zarco, tmo. 1º pág. 607.

propiación en nombre del Estado, se parece mucho á la legislación despótica de la India, de la cual dice Niebor (1). "En la India, el soberano es el único propietario del suelo. El puede, cuando le place, recobrar el campo que cultiva el *ryot*." Esto es tan evidente, que entre los mismos más entusiastas sostenedores de nuestras leyes de Reforma, no faltaron algunos que como el Sr. Vallarta, miembro de los más distinguidos del Congreso Constituyente de 1856, dijera con motivo de la extinción y expropiación de la Compañía de Jesús las siguientes significativas palabras: "Bien está que en los Estados-Unidos é Inglaterra se toleren los Jesuitas: en estos países, el principio de tolerancia domina en su organización, hasta el extremo de vencer con ventaja el elemento teocrático que los Jesuitas animan. Muy obtusa sería la inteligencia de quien no pudiera conocer cuán profunda es por desgracia *la distancia que media entre aquellos países cultos y el nuestro*, y como no solo no puede establecerse una proporción de comparación entre ellos, sino que hasta proponerla no prueba más que ignorancia completa ó mala fe profunda."

"Si en teoría, pues, el principio de la tolerancia nos obliga á permitir á los Jesuitas, en el terreno de la práctica, los hechos, *la situación presente, la política del país*, nos están diciendo que seguir así consecuencias lógicas sin parar mientes en los escollos que en la práctica presentan los hechos, es lo mismo que viajar sobre un mapa-mundi." (2) Apliquemos, como no pueden ménos de aplicarse, estas reflexiones á todas las Co-

(1) *Histoire romaine*, tom. 3, pág. 181 (*traduction française*) Es también lo que expone Schlosser, tom. 1, pág. 165: "El suelo es la propiedad del Soberano."

(2) Historia del Congreso Constituyente de 1856, de F. Zarco, tom. 1.º, sesiones de 5 y 6 de Junio.

munidades Religiosas (1), y nos convenceremos de que las leyes contra ellas promulgadas y ejecutadas en nuestro país, han sido la consecuencia del estado de atraso y falta de cultura en que los legisladores constituyentes veían á la Nacion, contrarias al principio de libertad y á la teoría de lo justo; el grito, en fin, demagógico de un partido dominante y como la turbia espuma de una época rebotada y tumultuosa (2); mas no la expresion de la verdad y del derecho, que, como imágenes de Dios sobre la tierra son inmaculados, eternos y de todos los tiempos.

SECCION LEGISLATIVA.

Leyes de Reforma sobre la no personalidad jurídica de las Corporaciones en México.

271. Por decreto de 31 de Marzo de 1856, se mandaron intervenir los bienes de la Diócesis de Puebla, ó sea de los Es-

(1) Dictámen de la Comisión encargada de emitir juicio sobre la supresion de la Compañía de Jesus, de 31 de Mayo de 1856; *Historia* antes citada, tom. 1º, sesiones id., id.

(2) El Sr. Zarco, dijo, contestando al Sr. Ignacio Ramírez en la discusion sobre la ley de 25 de Junio de 1856 (Sesion de 28 de Junio de 1856, *Historia del Congr. Const.*, tom. 1º, pág. 608) que "la expropiacion y la distinta inversion de los fondos del Clero, tendrían algo de iniquidad y de injusticia y alarman á la Nacion entera." —El Sr. Lic. D. Blas J. Gutiérrez, miembro de la escuela reformista más avanzada, tacha de *inconstitucional y bárbara* la ley de 12 de Julio de 1859, que despojó á la Iglesia Mexicana de sus bienes. (*Código de la Reforma*, tom. 2º, Parte primera, pág. 38).

tados de Puebla, Veracruz y Territorio de Tlaxcala, para indemnizar (art. 2) á la República de los gastos hechos en la guerra, sin desatender los objetos piadosos á que estaban destinados, así como á los habitantes, de los perjuicios que hubieran sufrido, préviamente justificados y para dar pensiones á las viudas, huérfanos y mutilados. Esta intervencion (art. 3) debía continuar hasta que á juicio del Gobierno se hubieran consolidado en la Nacion la paz y el órden público.—A este decreto siguió otro de la misma fecha, encaminado á hacer efectiva la mencionada intervencion. Por él se previno (art. 1º) á los Gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y al Jefe político de Tlaxcala, nombrasen para interventores á personas de notoria honradez, sujetando el nombramiento á la aprobacion del Supremo Gobierno. Los interventores (art. 2º) debían inventariar las fincas, capitales y fondos eclesiásticos, cuidar de que los administradores ó mayordomos no los malversasen ni distrajeran de su objeto y llevar cuenta exacta de sus productos é inversion. Los interventores (art. 3º) no podrían disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas, sino por órden expresa del Gobierno general, quien designaría la parte de dichos bienes destinada al pago de las indemnizaciones mandadas por el decreto anterior. Desde 31 de Marzo de 1856 ya no podría (art. 4º) hacerse ningun contrato, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobacion del respectivo interventor, y ningun pago de réditos, rentas ó capitales eclesiásticos, sin el visto-bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir ese mismo pago al Gobierno. Ninguna providencia ó actuacion judicial relativa á los bienes de que se trata sería, (art. 5º) válida, si no era citado y oído en derecho el interventor.—Sobre este mismo asunto fué dado el decreto de 20 de Junio de 1856, que estableció una depositaria de los referidos bienes eclesiásticos, tanto del Clero

secular como del regular de ambos sexos, la cual fué reemplazada en 12 de Setiembre de 1857, por una seccion encargada del cobro de los adeudos de productos de los dichos bienes. (1)

272. Por decreto de 26 de Abril de 1856 se derogó el de 26 de Julio de 1854 y se restableció el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833. El decreto derogado ponía bajo la proteccion de las leyes las Órdenes religiosas y el cumplimiento de los votos monásticos. El decreto mandado restablecer abolía todo género de coaccion directa ó indirecta sobre el cumplimiento de dichos votos.

273. Por decreto de 7 de Junio de 1856, se derogó el de 19 de Setiembre de 1853, que había restablecido en la República la Compañía de Jesus, y mandado le fuesen entregados todos sus bienes (2).

274. Por ley de 25 de Junio de 1856 se hicieron respecto á las comunidades, varias reformas, de las cuales solo mencionamos las que se refieren á la personalidad jurídica. El art. 1º estableció: que todas las fincas rústicas y urbanas que tuvieran ó administraran como propietarios las Corporaciones Civiles ó Eclesiásticas de la República, se adjudicarían en propiedad á los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en aquella época pagaran, calculándose como rédito al seis por ciento anual. La misma adjudicacion se mandó hacer (art. 2), á los que tenían á censo enfiteútico fincas de Corporaciones.—Bajo este nombre se comprendían (art. 3º) todas

(1) Decreto de 12 de Setiembre de 1857.—Exposicion del Illmo. Sr. Obispo de Puebla Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, de 2 de Abril de 1856.

(2) Historia del Congr. Const., tom. 1º, pág. 378; Sesion de 6 de Junio de 1856.—Decreto de las Cortes Españolas de 17 de Agosto de 1820.—Ley 4ª, tít. 26, lib. 1º de la Nov. Recop.

las Comunidades Religiosas de ambos sexos, Cofradías y Archicofradías, Congregaciones, Hermandades, Parroquias, Ayuntamientos, Colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tuviera el carácter de duracion perpetua ó indefinida.—Solo debían, (art. 8), quedar exceptuados de la enajenacion prescrita, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio á objeto del instituto de las Corporaciones, aun cuando se arrendara alguna parte no separada de ellos, como los Conventos, Palacios Episcopales y Municipales, Colegios, Hospitales, Hospicios, Mercados, Casas de Correccion y de Beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios podría comprenderse, por lo que hace á la excepcion, una casa que estuviese unida á ellos y habitada por razon de oficio por los que sirvieran al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y las de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los Ayuntamientos, se exceptuarían tambien los edificios, edificios y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenecían. —Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podían (art. 13) las Corporaciones ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.—Las Corporaciones no solo podían (art. 18) conforme á derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si daban lugar á citacion judicial para el cobro y no tenían fiador de réditos, quedaban obligados á darlo desde entonces, aun cuando verificaran el pago en cualquier tiempo despues de la citacion — Los que por remate ó adjudicacion adquirían fincas en virtud de esta ley (art. 21), podían en todo tiempo disponer de ellas libremente como de propiedad legitimamente adquirida, *quedando solo á las Corporaciones á quienes pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualis-*

tas por el capital y réditos.—Los adquiridores de fincas rústicas del clero *podían* dividir sus terrenos (art. 22) para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las Corporaciones censualistas pudieran oponerse á la division, y si solo usar de sus derechos para que se distribuyera el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quedase asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.—Los capitales que como precio de las fincas quedaban impuestos sobre ellas á favor de las Corporaciones (art. 23), tenían el lugar y prelación que conforme á derecho les correspondiera, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se les impusieran en lo sucesivo.—Sin embargo de la hipoteca á que quedaban afectas las fincas rematadas ó adjudicadas, nunca (art. 24), *podrían volver en propiedad* á las Corporaciones, quienes, al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrían pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos particulares contra el dendor.—Por otra disposicion (art. 25) se declaró, que en lo de adelante, ninguna Corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter, denominacion ú objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresaba el artículo 8 respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.—En consecuencia, (art. 26) todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresasen á las arcas de las Corporaciones, por redencion de capitales, *nuevas donaciones, ú otro título*, podrían ser impuestas sobre propiedades particulares ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.—Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á esta ley, continuarán (art. 35), aplicándose á

los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas (1).

275. En 5 de Febrero de 1857 se promulgó la Constitución política de los Estados- Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 27, despues de declarar, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada *sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion*, repitió lo ya constante en los artículos 8 y 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.

276. Por la ley de 10 de Agosto de 1857 se declaró (art. 26), que son inhábiles para heredar por testamento y aun para adquirir legados (fr. 3^a): la iglesia, convento ó monasterio del confesor del testador, (fr. 4^a); las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

277. Como se ve, hasta aquí, salvos algunos atentados de carácter arbitrario y abusivo de que había sido víctima el Clero católico, el legislador no había desconocido la propiedad eclesiástica, sino para obligar á sus dueños á convertirla en nu-

(1) A esta ley se refieren entre otras disposiciones, el Reglamento de 30 de Julio de 1856, y las Resoluciones de 20 de Agosto; 26 de idem; 27 de idem; 5 de Setiembre; 6 de idem; 9 de idem; 10 de idem; 17 de idem; 18 de idem; 20 de idem; 24 de idem; 9 de Octubre; 12 de Noviembre; 15 de idem; 19 de idem; 27 de idem; 18 de Diciembre y 20 de idem, todas de 1856.—Véanse además: Decreto de las Cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820; Decreto de las mismas de 1^o de Octubre del mismo año; Orden de la Soberana Junta provisional del Imperio mexicano de 18 de Diciembre de 1821; Ley de 4 de Julio de 1822; Ley de 31 de Agosto de 1843; Ley de 30 de Julio del mismo año; Ley de 27 de Marzo de 1847; Decreto de 29 de Marzo del mismo año; Circular de 20 de Marzo de 1855; Dictámenes de los Señores Peña y Peña y Jáuregui sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; Protesta de 22 de Setiembre de 1848, del Illmo. Sr. Arzobispo de Morelia, Dr. D. Juan C. Portugal.

merario, impidiéndoles que adquiriesen en lo de adelante bienes raíces por cualesquiera títulos. Además, la ley de 25 de Junio de 1856 se refería también á las corporaciones civiles, y dejaba subsistentes las Comunidades Religiosas; mas en 12 de Julio de 1859 se dió una ley privativa y especial, que debía borrar hasta la última sombra de las Corporaciones Religiosas y de sus propiedades.

Por el artículo 1º. se declaró que entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos y fuera cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran y el nombre y aplicación que tuviesen. "Habrá (art. 3º) perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la Religión Católica, así como el de cualquiera otra."—"Se suprimen en toda la República (artículo 5º) las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las Comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias."—"Queda prohibida (art. 6º) la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas."—"Los religiosos de las órdenes suprimidas *podían* (art. 9º) llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento."—El Gobernador del Distrito Federal y los de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los R.R. Obispos diocesanos, debían designar (art. 11) los templos de los regulares suprimidos que habían de quedar expe-

ditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.— Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las Comunidades Religiosas suprimidas, debían (art. 12) aplicarse á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.— Los eclesiásticos regulares, que á pesar de esta ley, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará (art. 13) inmediatamente de la República.— Los conventos de religiosas existentes, continuarán (art. 14) existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de los regulares suprimidos, debían quedar bajo la de sus obispos diocesanos.— Toda religiosa que se exclaustlara, debia recibir (art. 15) en el acto de su salida la suma que hubiera llevado al convento en calidad de dote, cualquiera que fuese la procedencia de ésta. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hubieran llevado á sus monasterios, debían recibir, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustacion. Tanto del dote como de la pension, podrían las religiosas disponer libremente como de cosa propia.— Cada religiosa debía (art. 17) conservar el capital que en calidad de dote hubiera llevado al convento. Este capital se afianzaría en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgaría individualmente á su favor.— A cada uno de los conventos de religiosas se dejaba (art. 18) un capital suficiente para que con sus réditos se atendiese á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades y sus patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarían los presupuestos de estos gastos, los cuales serían presentados dentro de quince días

de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó a los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.—Todos los bienes sobrantes de dichos conventos (art. 19) debían ingresar al tesoro general de la Nacion, conforme á lo prevenido en el artículo 1º.—Las religiosas que se conservaran en el claustro, podían (art. 20) disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona prescribían las leyes. En caso de no hacer testamento, ó de que no tuvieran ningun pariente capaz de recibir la herencia *abintestato*, el dote ingresaría al tesoro público.—Se cierran perpetuamente (art. 21) los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las novicias no podrían profesar y al separarse del noviciado se les devolvería lo que hubieran llevado al convento.—Era declarada nula (art. 22) y de ningun efecto toda enajenacion que se hiciera de los bienes mencionados en esta ley, sea que se verificase por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no hubiese recibido expresa autorizacion del gobierno. El comprador, nacional ó extranjero, quedaba obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor y satisfaría además una multa de cinco por ciento, regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorizara el contrato, sería depuesto ó inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirían la pena de uno á cuatro años de presidio.—Todos los que directa ó indirectamente se opusieran ó de cualquier manera enervasen el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serían, (art. 23) segun que el gobierno calificase la gravedad de su culpa, expulsados de la República ó consignados á la autoridad judicial (1).

(1) Véanse la Ley de 13 de Julio de 1859; la Circular de 19 de Julio del mismo año; Aclaracion de 27 de Julio del mismo año; Resolucion de 28 del mismo mes y año; Circular de 3 de Agosto de id.;

judicacion ni recogieran el certificado de devolucion de alcabala; los que devolvieran su escritura sin nota alguna y no hubieran recogido dicho certificado; los que la devolvieran en artículo de muerte, cualquiera que fuese la nota con que se hiciera la devolucion y en caso de fallecimiento, sus herederos; las solteras, viudas ó huérfanos, que, aunque hubieran devuelto la escritura con nota de conformidad y sacado certificado de devolucion de alcabala, llevasen más de cinco años de vivir en la casa, cuya escritura de adjudicacion hubiesen devuelto, con tal de que se tratara de una sola finca; los menores, cuyos tutores ó curadores hubieran hecho la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que fuese la nota por ellos puesta, y aun cuando hubieran sacado el certificado de devolucion de alcabala; los que hubieran devuelto la escritura con nota en que apareciera simple sujecion á la ley de 28 de Enero de 1858 (1), sin que hubiera palabra alguna que denotara conformidad ó consentimiento; los que se hubieran subrogado en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion, ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni aquellos de quienes adquirieron el derecho, lo hubieran perdido conforme á esta ley. Se incluiría en este número á los que hubieran hecho denuncias conforme á las leyes. Todos los que no estaban comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que habían faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, dejaban de ser adjudicatarios.—*Compradores:* Por el art. 10 se declaraba nula toda venta celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, y por

(1) Ley del General D. Félix Zuloaga, por la cual se declararon nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, así como todas las enajenaciones de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas.

el 11 se negaban sus derechos á todos aquellos que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional, antes del 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, hubieran celebrado compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, no adquiriendo tampoco ningun derecho por el contrato habido con el clero.—Tambien se comprendían en el artículo anterior (art. 12) los que hubieran comprado al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios.—Los que habiendo comprado al clero, sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no adquirían (art. 13) derecho de ningun género, pudiendo, en consecuencia, los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial á la posesion de las fincas que les fueren adjudicadas.—*Capellantas*: Las capellantas de sangre debían desvincularse (art. 56), pagándose por el actual capellan el 10% sobre el valor del capital, si hacia la exhibicion en el acto ó el 15% si esperaba á cobrar al censatario. . . .—Las capellantas que no eran de sangre, debían (art. 58) redimirse pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos ó créditos.—Se excluían de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellantas que tenían la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsistían, y ellas debían quedar, como estaban, hasta que el gobierno creyese que ya no era necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso, el gobierno dispondría de los capitales. No se comprendían en esta excepcion las capellantas que no tuviesen más carga, que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque fuese en iglesia determinada.—*Beneficencia*: Se comprendían (art. 64) bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, los hospicios, hospi-

tales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.—Se mandaba formar (art. 65) en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de todos los establecimientos á que se hubiera impartido la gracia de que se invirtiesen en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia.—Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase que fuesen, no estaban comprendidos (art. 66) en los arts. 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.—Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizaban y ponían (art. 67) bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrarían por el gobierno general en el Distrito y por los Gobernadores en los Estados, los directores y administradores que se estimasen necesarios.—*Monjas*: Por el art. 69 se disponía, que habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que habían introducido sus dotes y del monto de éstas, así como el presupuesto de los gastos de que hablaba el art. 18 de la misma ley, se procediese desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que debiera quedar á cada comunidad para ambos objetos y á señalar las imposiciones que á ellos hubieran de aplicarse.—Una vez hecha la designacion de los capitales que habrían de quedar afectos á las comunidades de religiosas, debía (art. 70) procederse á hacer la redencion de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultarían libres.—Los capitales afectos á comunidades de religiosas debían (art. 71) dividirse en dos clases, quedando

unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demás gastos del culto y representando los otros las dotes de las monjas. Era obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realizacion.—Extinguido un convento, los capitales de la 1ª clase entrarían (art. 72) al dominio de la nacion y se redimirían con tres quintas partes en bonos ó réditos, y dos en dinero efectivo.—En los capitales de la 2ª clase se observaría lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.—Los herederos por testamento ó *ab-intestato* de las monjas que muriesen en el claustro ó fuera de él, se subrogarían (art. 74) en lugar de aquellas.—A las novicias que se separasen del noviciado, se les devolvería (art. 75) en el acto por las oficinas, lo que hubieran entregado al convento.—Se mandaba (art. 76) reducir los conventos de religiosas á los que se estimasen necesarios por el Gobierno del Distrito y por los Gobernadores de los Estados, observándose para esto el principio de que quedasen juntas las monjas pertenecientes á la misma regla (1).....

(1) En la noche del dia 13 de Febrero de 1861, con aparato de fuerza armada, fueron cercados los conventos de religiosas, verificándose las siguientes traslaciones: las religiosas de la Concepcion y Jesus María pasaron á Regina; las de la Encarnacion á S. Lorenzo las de Sta. Clara á S. José de Gracia; las de Sta. Isabel y Sta. Brígida á S. Juan de la Penitencia; las de Balvanera y S. Bernardo á S. Jerónimo; las de Sta. Inés y Sta. Catalina á Sta. Teresa la Nueva; las de la Enseñanza de Betlemitas á la Enseñanza de la calle de Cordovanes; las de Capuchinas, de S. Felipe y Corpus-Christi, á Capuchinas de la Villa de Guadalupe; las religiosas de Sta. Brígida y Sta. Catalina fueron restituidas á sus conventos respectivos, despues de haber sufrido las primeras, segunda traslacion de S. Juan de la Penitencia á Betlem de las Mochas; las de Sta. Inés sufrieron tambien segunda traslacion de Sta. Teresa la Nueva á Sta. Catalina.—(Código de la Reforma de J. Sebastian Segura; pág. 182). Veáanse

282. Por decreto de 2 de Marzo de 1861 se declaró (art. 1º): que todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que ya existían y los que se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.—Para ejercer esta proteccion se establece (art. 2º) una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.—La Direccion administrará (art. 6º): I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes á la fecha de este decreto á los hospitales, hospicios y casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto sólo los destinados á la instruccion pública.—II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno.—III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 67 del decreto de 5 de Febrero de 1860, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.—IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.—V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.—VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.—No se alterarán (art. 16) los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni

Decreto de 6 de Febrero de 1861; Resolucion de 7 de id. é id; de 11 de id. é id; Decreto de 14 de id. é id; Aclaracion de 18 de id. é id; Resolucion de 21 de id. é id; id. de 21 de id. é id; id. de 22 de id. é id; Decreto de 23 de id. é id., art. 3º; Resolucion de 25 de id. é id.; Id. de 26 de id. é id.

su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del Gobierno.—Los Ayuntamientos ejercerán (art. 15) solo la vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la Direccion general.—Se derogan (art. 18) todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto (1).

283. Por decreto de 6 de Marzo de 1861, el Gobierno ofrecía señalar oportunamente el capital que habría de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministrara la tesorería general, y previniéndose á los gobernadores de los Estados, que hiciesen los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto dentro del término de quince días, para que aprobados por el gobierno general, procediesen á la aplicacion de esta ley.

284. Por acuerdo de 9 de Marzo de 1861, se mandó que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas, y las noticias que pidiera al Oficio de Hipotecas, procediese á señalar las fincas y capitales que habrían de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto, en la inteligencia de que los pagos que se hicieran antes de que el Ministerio lo hubiera declarado, serían nulos y los documentos respectivos no cubrirían á los deudores, para evitar toda sorpresa. Igualmente se dispuso que los deudores de reconocimiento voluntario, sobre fincas adjudicadas ó rematadas

(1) Decreto de 14 de Marzo de 1861, Idem de 16 de Marzo de 1861; Aviso de 3 de Abril de 1861; Circular de 15 de Abril de 1861; Comunicacion de 5 de Mayo de 1861; Reglamento de igual fecha.

y que se destinaran á gastos del culto, pudieran pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedasen sujetos al pago ejecutivo, á petición de los interesados, vendiéndose la finca en hasta pública, si no tenían bienes muebles en que trabar ejecución (1).

285. Por circular de 28 de Mayo de 1861 se declaró: I. Que la Institucion de las Hermanas de la Caridad podía encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero debiendo hacerlo, con sujecion á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno: II. Este requisito debía ser cumplido por las Hermanas, dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya estaban encargadas, y no siendo así, no podrían continuar. III. Se suprime, conforme á las leyes anteriores, la comunidad de los PP. Paulinos.

286. Por decreto de 30 de Agosto de 1862 se derogó el de 28 de Febrero del año anterior, y se declaró (art. 2º), que los Establecimientos de caridad estarían en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito federal.—El Ayuntamiento de México debía (art. 3º), recibir todos los fondos que administraba la extinguida Direccion de Beneficencia, y á él pasarían todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

(1) Acuerdo de 11 de Marzo de 1861; Decreto de 16 de Marzo de 1861; Resolucion de 15 de Marzo de 1861; Decreto de 23 de Marzo de 1861; Circular de 27 de Marzo de 1861; Circular de igual fecha; Circular de 4 de Abril de 1861; Circular de 5 de Abril de 1861; Decreto de 9 de Abril de 1861; Acuerdo de 11 de Abril de 1861; Decreto de 17 de Abril de 1861; Circular de 15 de Abril de 1861; Decreto de 18 de Abril de 1861; Circular de 19 de Abril de 1861; Acuerdo de 27 de Mayo de 1861.

—Todos los conventos de monjas de la Capital que por cualquier motivo quedaran desocupados en lo sucesivo, debían (art. 4º), entregarse al Ayuntamiento de México, para que procediese á su venta, aplicando el producto á los Establecimientos de Caridad, que quedarían á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuviesen afectos por leyes preexistentes (1).

287. Por Decreto de 26 de Febrero de 1863, quedaron extinguidas en toda la República (art. 1º) las Comunidades de Señoras Religiosas.—Los conventos en que estaban reclusas, quedarían (art. 2º), desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenía que ejecutarse.—De estos edificios y de todo lo que en ellos se encontraba perteneciente á las Comunidades de Religiosas y no á estas últimas en particular, se recibirían (art. 3º) las oficinas de Hacienda que designara el Ministerio del ramo.—No podrían (art. 4º) ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertaría precisamente en la escritura de enajenacion, sin lo cual sería ésta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizara sufriría la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omision.—El gobierno entregaría (art. 5) sus dotes á aquellas de las religiosas que no las hubiesen recibido todavía, y mientras esto sucedía, proveería á la mantencion de las interesadas.—De los templos unidos á estos conventos, continuarían (art. 6) destinados al culto católico, los que fueran designados al efecto por los Gobernadores respectivos.—Lo

(1) Providencia de 8 de Octubre de 1862; Idem de Abril 10 de 1863; Aviso de 30 de Octubre de 1867; Círcular de 30 de Marzo de 1868.

prevenido en este Decreto no debía (art. 7) comprender á las Hermanas de la Caridad (1).

288. Las leyes y decretos mencionados referentes á la Religión, á las Comunidades Religiosas y á sus bienes, en su mayor parte eran medidas administrativas ó disposiciones legislativas de carácter comun, que habrían podido ser abrogadas por el Congreso de la Union en los términos y forma prescritos por los artículos 70 y 72 fr. 30 de la Constitución. Mas previniendo ésta (art. 127), que para ser adicionada ó *reformada*, se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, y que además las adiciones ó reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se procuró y logró dar á aquellas leyes el carácter de constitucionales, lo cual haría más difícil ó por lo menos tardía su abrogacion.

289. Así por ley de 25 de Setiembre de 1873, son adiciones y reformas á la Constitución: 1° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. . . . 3° Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitución (núm. 274). . . . 5° La ley no reconoce Ordenes Monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. . . .

290. Por ley de 14 de Diciembre de 1874 se declaró: (art. 13). Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15; (art. 15) son derechos de las asociacio-

(1) Suprema órden de 27 de Febrero de 1863; Decreto de 3 de Marzo de 1863; Decreto de 13 de Marzo de 1863.

nes religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad; I. El de peticion. II. El de propiedad en los templos adquiridos inmediata y directamente para el servicio del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio. Este derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada. III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado, ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados (núm. 217), y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion; pero su *uso exclusivo, conservacion y mejora*, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.—Los edificios de que hablan los dos artículos anteriores, estarán (art. 17), exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.—Los edificios que no sean de particulares, y que sean recobrados por la nacion, serán (art. 18) enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.—El Estado no reconoce (art. 19) Ordenes Monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas

tinias que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito federal, que se declara vigente en toda la República.—Son Ordenes Monásticas (art. 20) para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos *temporales* ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la Orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativas de la Circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861 (núm. 285).—El Estado no puede (art. 26), permitir se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio, en el cual se haga sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de *voto religioso*. Cualquiera extipulacion hecha en contravencion á este artículo, es nula y obliga á quien la acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.—Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, las cuales continúan vigentes. . . . en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras ex-claustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 (núm. 274)

291. Tal es hasta el día nuestra Legislacion sobre Corporaciones Religiosas y civiles, sobre sus bienes y derechos. Antes de pasar á la aplicacion de los principios en ella contenidos y

que marcan innovaciones radicalísimas con respecto á los de la ciencia del Derecho en general, permítasenos que osemos interrogar á los legisladores sobre sus actos en nombre de la verdad, de la experiencia de los siglos y de la justicia, ya que del exámen de todas estas cuestiones dilucidadas bajo tal triple punto de vista, podrá surgir una más amplia y clara inteligencia sobre la *personalidad jurídica* de los séres colectivos, de que nos ocupamos.

Creemos haber demostrado (núms. 259 y sigts.) que la existencia y bienes de las Instituciones Religiosas no se oponen á la teoría filosófica del Derecho. Habiendo ellas desaparecido en nuestra patria, ante el vacío que han dejado más sobre las almas que sobre la tierra, ocurre preguntar: ¿Satisfactan ellas una necesidad del espíritu humano ó, como se ha dicho (1) por el legislador, ¿eran contrarias á la naturaleza? ¿será verdad que ellas cumplieron ya su destino y que no caben en las sociedades modernas? ¡Ah! El hombre es un sér esencialmente religioso y los siglos no pasan sino para afirmar más y más en su espíritu el afán de referir á un Sér Supremo el origen, la conservación y el término de la vida. Hay creencias de una religion natural, cuyos dogmas y preceptos han sido aceptados desde los sabios de la antigüedad. Ellas se asocian con la razón de cualquier hombre fácilmente y sin esfuerzo alguno. ¿Pero una religion rigurosamente abstracta puede llenar las aspiraciones del hombre creyente? ¿El culto público no es una necesidad de la Religion misma? ¿Sin él, convenientemente constituido y organizado, no irían los pueblos á la idolatría? Los hombres civilizados ¿dejan de ser hombres y de sentir esas expansiones del alma hacia lo infinito, que se traducen en actos exteriores y solemnes?

(1) *Considerandos* 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto de 26 de Febrero de 1863.

Consecuencia pues, muy natural del Catolicismo, Religion aceptada por nuestro pueblo, ha sido la ereccion de Iglesias, de monumentos que atestiguan la fe nacional y de Instituciones que si no son necesarias á la Religion misma, nacen y se desarrollan bajo su sombra; son como su eflorecencia, revelan su espíritu y se conforman á sus principios. "Todos los pueblos civilizados, dice un filósofo moderno (1), habitan en casas. De allí ha venido naturalmente la idea de edificar á Dios una casa en que puedan adorarle é ir á buscarle en sus temores y esperanzas. En efecto, nada es más consolador para los hombres que un lugar, donde ellos encuentran la Divinidad más presente, y donde todos juntamente hacen hablar á su debilidad y á sus miserias."

Por la religion así representada y como monumentada se ha realizado la evolucion de nuestra civilizacion y modelado el génio de nuestra raza. La veneracion y respeto de nuestro pueblo á los Ministros del Altar y la antigua costumbre todavía hoy conservada en algunas aldeas, de celebrar los contratos y afianzar las obligaciones á la puerta del templo, y ante la presencia del Cura; las fiestas religiosas y las donaciones espontáneas á las Iglesias, todo eso que hoy ha sido escarnecido y ridiculizado en nombre del progreso, ha formado por sus influencias y efectos en el curso de los siglos, el fondo de nuestro carácter nacional, ha suavizado nuestros usos y costumbres, ha arraigado nuestras virtudes y escudado y defendido nuestra patria contra el desórden y la disolucion con medios más fuertes que las armas, porque ellos consisten en la fe y en el temple del corazon.

292. Se pregonan los males y crímenes que la religion no impide; pero ¿se reflexiona lo bastante en los que evita? ¿Podemos

(1) Montesquieu, *Esprit des Lois*, liv. 25. ch. 3.

escudriñar las conciencias para sorprender allí todos los negros proyectos de que la religion hace desistir y todos los pensamientos honrados que ella inspira? Como elocuentemente lo afirmaba el célebre Portalis (1) en su estudio sobre el Concordato francés de 1801: "se engaña quien al contemplar la sociedad humana, se imagine que esta gran máquina podría funcionar con uno solo de los resortes que la hacen moverse; este error es tan evidente como peligroso. El hombre no es un sér simple; la sociedad, que es la union de los hombres, es necesariamente el más complicado de todos los mecanismos. Si pudiéramos descomponerlo, veriamos inmediatamente el número incontable de resortes imperceptibles por los cuales subsiste. Una idea recibida, un hábito, una opinion que no se hacen ya notar, han sido frecuentemente el principal asiento del edificio. Se cree que son las leyes las que gobiernan y en todos los casos este atributo corresponde á las costumbres. Estas son el resultado lento de las circunstancias, de los usos y de las instituciones. De todo lo que existe entre los hombres, no hay nada que abrace más al hombre todo entero que la religion." Ahora bien, los Institutos Monásticos han sido la manifestacion de la Religion misma, su ejercicio más legítimo, el efecto de sus consejos é influencias sobre el hombre, que tratando de alcanzar un más alto grado de perfeccion en su fe y virtud, ha abandonado la vida fácil y cómoda del mundo, por la dura y áspera de la penitencia y del sufrimiento. ¿Serán perniciosos á la sociedad los actos de abnegacion y heroismo que resplandecen en la vida monástica; y sus saludables influencias sobre los pueblos perjudicarán la cultura del alma para la virtud, la buena fe y la honradez de las relaciones sociales? ¿Qué hay en la Regla del fraile que se oponga á las leyes sociales y que no sea la prác-

(1) *Discours sur l'organization des cultes* (15 Germinal an X).

tica de un sentimiento religioso que como el Católico ha sido reputado hasta el día por todos los estadistas, á lo menos, como muy racional y legítimo? La persecucion, pues, llevada á cabo por nuestras leyes de Reforma contra las Órdenes Monásticas hasta su extincion, no obstante ser ellas la obra del Catolicismo, no puede menos de ser calificada como contraria á la idea religiosa, á los intereses del pueblo y á los derechos naturales más incontestables.

293. Es verdad que la Religion de nuestro país ha subsistido, aun despues de las leyes á que aludimos, lo cual no hace sino confirmar la prediccion de su fundador; pero esto que se aduce por algunos para demostrar que los Institutos Monásticos no son necesarios al Catolicismo, y que por tanto no han sido aquellas leyes atentatorias al principio religioso, apenas es una disculpa que muy léjos de justificar, revela el atentado mismo que apuntamos y una imperdonable ignorancia de las naturales y humanas necesidades de la Iglesia Católica en todos los tiempos y países frente á frente de los errores y herejías contrarios á la divina revelacion y á la única verdadera moral de que ella se considera depositaria exclusiva sobre la tierra. En efecto, la administracion de las diócesis, de las parroquias, de los curatos, llena por completo los afanes del clero secular. Ahora bien, ¿cómo es posible que él, en una nacion donde el catolicismo se extiende á la par que el territorio, reducido al presente extremo de pobreza y de disminucion en cuanto á sus elementos materiales y al número de sus ministros, se baste para hablar en nombre de la religion á todos, á la ciencia, á la inteligencia, á pesar de los trabajos ordinarios de su Ministerio y de la carga de los años? Es fuera de duda que la vida monástica ha sido siempre un auxiliar poderoso de la Religion Católica, pues ella sirve para preparar en el retiro y la meditacion los grandes trabajos de la predicacion, las instrucciones, los discursos, las en-

señanzas que atraen á millares de fieles al pié de los altares. Repetimos, pues, que nuestras leyes de Reforma son contrarias y atentatorias á la Religion del pueblo.

294. Ellas lo son tambien y más especialmente en nuestras modernas sociedades que en las antiguas, á las necesidades y tendencias naturales del espíritu humano. Nuestra opinion será tachada de *retrógrada*; pero no importa ante el sentimiento sincero de la verdad que creemos enunciar. Reflexiónese sobre el carácter de nuestra época. ¡Qué egoismo tan glacial y aterrador en todos los corazones! ¡qué afán tan constante por atesorar riquezas materiales, y qué olvido tan absoluto de los sufrimientos de esa numerosa clase de semejantes nuestros, que apenas se dignan percibir nuestros ojos! Fuera de esto, medítese sobre los colosales trabajos de nuestro siglo, sobre las tristes y amargas desiluciones que suelen desengañarnos en nuestros proyectos y esperanzas; sobre tantas fatigas para alcanzar la fortuna, la grandeza ó la gloria, y se convencerá cualquiera de que hay algo útil, algo consolador, algo de inapreciable valía, social y filosóficamente hablando, en la facultad y posibilidad de ir á pedir la paz en el retiro, de entregarse á la meditacion del solitario, al trabajo rudo de ciertas Reglas, al cuidado de los enfermos, á la predicacion de la palabra de Dios sobre lejanas tierras. La vida monástica, pues, es una necesidad que nada tiene de ilegítimo para muchos corazones, sobre todo en nuestros tristes días.

295. Se dice que ella es contraria al derecho de la naturaleza, á la propagacion de la especie humana, á las conveniencias materiales del Estado. Pero, si solo lo que es alhagador y conforme á la naturaleza fuese bueno, útil y laudable, el heroísmo sería un crimen, pues él no es en esencia sino un esfuerzo

por el cual el hombre domeña y sacrifica su naturaleza material y egoísta. Y ¿no son también *muy naturales* por desgracia las grandes desesperaciones de esta vida? ¿Qué ofrecen nuestras leyes de Reforma á los sufrimientos á veces excesivos é irremediables de la tierra? La Religión Católica les presentaba asilos de paz y de consuelo. Nada más justo, pues, nada más humano que el que ellos se abrieran, como se abren los brazos cariñosos de una madre que llora y perdona siempre. Este siglo, tiene necesidad más que ninguno, de la vida monástica. Si la libertad de reunirse para orar es contraria á la naturaleza, entonces, dados los pesares, los arrepentimientos, las desesperaciones de la vida, lo natural será el suicidio.

296. Tratándose de los seres del sexo femenino, nuestra observacion no solo importa un acto de compasion hácia los dolores del mundo, sino el cumplimiento de un alto deber que es triste haya olvidado el legislador. Las mujeres infelices tienen seguramente por razon de la debilidad y desamparo de su sexo, mayor necesidad material y moral, que el hombre de esa vida contemplativa y piadosa del claustro, que cicatriza tantas heridas, que vigoriza las naturalezas más azotadas por las tempestades del mundo y que ha trasformado por medio de los vuelos de la meditacion en ángeles de sabiduría y de virtud excelsa á seres que el mundo no merecía y que en su bullicio y disipacion eran como las gotas del rocío que se evaporan al calor de los rayos del sol. No es un filósofo ascético sino el más hostil de todos á las Instituciones Religiosas el que ha dicho: "Tal vez no hay nada más grande sobre la tierra que el sacrificio que hace un sexo delicado de la belleza, de la juventud, frecuentemente del alto nacimiento y de la fortuna, para aliviar en los hospitales, ese conjunto de todas las miserias humanas, cuya vista es tan humillante para el orgullo humano y tan repugnante para nuestra delicadeza. Los pueblos separados de

“la comunión romana no han imitado sino imperfectamente una “caridad tan generosa (1).”

Es tan indiscutible que el abandono del mundo para someterse á la vida monástica se conforma y no contraría á la naturaleza, que Montesquieu hacia la observacion de que las Reglas más severas han sido las mejor cumplidas. El error que sobre este punto se comete, solo proviene de que son los hombres de mundo, ya contaminados y lacerados por la licencia y el desenfreno, los que han pretendido juzgar de la limpidez y claridad de ciertas almas escogidas, en quienes la vocacion monástica se revela con caractéres indudables.

297. Ella pertenece á lo más escondido é inviolable de la conciencia de cada hombre. Por esto, aunque la ley civil desconozca los votos monásticos y les retire la proteccion de su fuerza, ellos no dejarán de formarse y de cumplirse con la misma libertad y con la misma firmeza con que se cree y se adora lo que es digno de creencia y de adoracion para nuestra alma. Vanamente se pretendería penetrar en la conciencia del hombre, poner la mano sobre sus lábios é impedirle que contrajese compromisos que se esconden en el santuario inviolable de su incoercible espíritu.

298. Una última reflexion. La existencia y derechos de los Institutos Religiosos han sido atacados en nombre de la potestad civil, pregonándose que ellos lo debían todo á permisos y concesiones del Soberano temporal (2), el cual ha podido retirarlos, cuando así lo juzgó conveniente y útil á las necesidades del Estado. Este es un error en que se viene incidiendo por

(1) Voltaire, *Essai sur l'Esprit et le Genie des Nations*, tom. 4, in 8°, chap. 135.

(2) Comunicacion del Sr. Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, de 5 de Julio de 1856, al Illmo. Sr. Arzobispo de México.

nuestros Estadistas desde el año de 1843 (1). El consiste en tomar el efecto por la causa. Es innegable que entre otras muchas leyes civiles que pudiéramos citar, figura en el célebre Código de las Partidas todo un título *sobre la Iglesia y sus cosas*, y que en la *Introducción* á él se asienta “*que los Emperadores é Reyes é los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos é las tierras, deven ser acuciosos é entremetidos etc*” (2). Todas las leyes de este título tratan ciertamente de los derechos de la Iglesia. Pero ¿qué deducir de esto? ¿qué la Iglesia Católica no tiene la facultad de existir y de adquirir sino por especial concesión del Soberano temporal? Y ¿por qué no se afirma lo mismo de todos los derechos y deberes consignados en las leyes de todos los tiempos? Luego no es lógica la inferencia. Permitásenos exponer lo que juzgamos la verdad histórica y la única exacta interpretación de tales leyes. “Los primeros monasterios, dice Guizot (3), no han sido fundados por nadie; ellos mismos se han fundado. Ellos no han sido como después, una obra pía de algún hombre rico y poderoso que se hubiera apresurado á levantar un edificio, á añadirle una iglesia, á dotarlo y á llamar á él á otros hombres para que llevasen allí un vida religiosa. Las asociaciones monásticas se han formado *expontáneamente* entre iguales, por el vuelo de las almas y sin otro objeto que satisfacerlas.” Tal es el origen, como ya lo hemos afirmado, absolutamente natural de las Comunidades Religiosas, que no han llamado la atención de los gobiernos, sino después de que ellas se han extendido por el mundo y adquirido ese predominio é influencia de que hemos

(1) Consulta del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña, con motivo de la ley de 31 de Agosto de 1843.

(2) Partida 1^a, tít. 15.

(3) *Histoire de la Civilization* 1845 5^{me}.

hablado. Una vez reconocida su utilidad, y como palpados los beneficios que ellas prestaban á los pueblos, es verdad que los legisladores han empezado á mencionarlas en sus leyes, á otorgarles concesiones, á dotarlas de inmunidades y á hacer de ellas, en una palabra, un objeto preferente, de sus miras y disposiciones. No otra cosa ha sucedido con diversas Instituciones de carácter profano, que han parecido beneficiosas á los pueblos y cuya aparicion y derechos en la sociedad jamás han sido considerados como obra exclusiva del legislador, quien no ha hecho más que reconocerlas y marcarles un lugar en sus leyes. Esta misma conducta de los Soberanos temporales con respecto á las Comunidades Religiosas nacidas como lo afirma Guizot, *expon-táneamente y por el solo vuelo natural de las almas*, más bien que deuda hácia aquellos, acusa en ellas todos los caracteres de instituciones legítimas, ante cuya bondad y conveniencia han tenido que inclinarse las potestades de la tierra. Nuestra observacion se confirma más, con solo fijarse en la semejanza que existe en este punto entre las leyes profanas y las Canónicas ó Eclesiásticas (1).

299. Se citan ejemplos y se dice: en el antiguo Derecho ninguna Congregacion Religiosa podía existir sin la autorizacion prévia del Soberano temporal. No bastaban la bula del Papa ni el permiso del Obispo, sino que era necesario además que los *Estatutos* de la Orden fuesen préviamente vistos, verificados y registrados por la autoridad civil. Esto es verdad; pero ¿cuál era la razon, el origen, la base de este derecho de prévia auto-

(1) *Concilio Tridentino*, cap. 11, ses. 22.—*Decretales*, cap. 6º, tít. 13, lib. 3º —S. Isidoro Obispo de Sevilla, Canon, 20, causa 23, cuestion 5º—Prólogo de la Segunda Partida de las siete de D. Alfonso, el *Sábio*.—Ley 4ª tít. 14 Partida 1ª—*Decretales*, Alejandro III, cap. 2º, tít. 24, lib. 3º

rizacion? Todos los Doctores lo dicen y la historia y el Derecho antiguo todo entero están en ello conformes. *La autorizacion previa* era una obligacion del Poder temporal y no un derecho de su Soberanía. ¿Cómo llama el Sr. Peña y Peña á las supremas autoridades de la Nacion? *Protectoras de la Iglesia, de sus autoridades y bienes, sin que esta proteccion pueda decirse que tiende á vulnerar ó disminuir la jurisdiccion eclesiástica.* Este poder *protectivo* es el que se llamaba *mano fuerte* en la Cédula de 20 de Mayo de 1790 publicada por bando en México en 30 de Octubre del mismo año. Esto mismo ha sucedido en otros países y en épocas en que era completo el consorcio entre la Iglesia y el Estado. Así Domat llama al Rey de Francia, *Defensor y Ejecutor* de las leyes de la Iglesia, y Murillo, con motivo de los delitos contra la religion, decta: *utramque Rempublicam Ecclesiasticam videlicet et sæcularem offendit: justum ergo est ut ab utraque coerceatur,* y el Papa Benedicto XIV, tratando de que la proteccion y defensa de que hablamos no se volviesen vanas é ilusorias afirmaba: *Tuitio et defensio, ne sit inefficax, debet esse conjuncta cum jurisdictione.* ¿Será pues lógico que los autores de leyes contra las Instituciones Católicas invoquen para ejecutarlas principios tan favorables y útiles á la Iglesia misma? Fuera de que no es noble, en general hablando, esgrimir contra nuestra vida y en alianza con nuestros enemigos, el arma misma que hemos dado para nuestra defensa, jamás podrán apoyarse leyes contra la Iglesia en principios que suponen precisamente el más cordial é íntimo consorcio entre ella y el Estado. Así pues, por lo mismo que los tiempos han cambiado, y que muy léjos de ser la autoridad civil protectora de la Religion y de sus Instituciones, háse tornado en su enemiga, solo merece el nombre de anacronismo jurídico la afirmacion, de que las leyes de Reforma descansan en cuanto á su autoridad en los principios mismos de los Cánones Ecle-

siásticos. Ellas en consecuencia no tienen sino un origen meramente profano y secular.

300. En todo lo que antecede, creemos haber sido fieles al espíritu de libertad que domina en las modernas sociedades. O la libertad es una mera palabra, ó como decía el Canciller de L'Hopital, ella es accion. ¿De qué nos sirve ser llamados *libres*, si la primera de las libertades, es decir, la de la conciencia religiosa se nos traba y estorba? ¿qué vale la inviolabilidad de la propiedad, si cuando ella representa el ahorro y la conservacion de muchos siglos, se nos niega y arrebatata? ¿qué son el derecho al trabajo honrado, y el de aprovecharse de sus productos, si lo que se dá al Ministro de una Religion por consagrarse exclusivamente á la predicacion y á los auxilios del alma, se declara que no le pertenece y va á poder de extraños denunciantes? ¿*Libertad de asociacion*, y sin embargo extincion de asociaciones formadas y censervadas en ejercicio de esa misma libertad? ¿*Independencia entre el Estado y la Iglesia; garantia para el ejercicio de todos los cultos, de los cuales ninguno podrá establecerse ni prohibirse por la ley* y con todo, despojo de la Iglesia, diminucion de sus Ministros y prohibicion absoluta de que ella emplee los medios de conservarse y propagarse? Son estas contradicciones evidentes que solo se explican por la pasion de los partidós. Los principios han sido sin duda alguna infringidos, pues ciertas leyes llevadas á la práctica han dado de sí consecuencias á ellos absolutamente autitéticas.

301. Si ha habido abuso de parte de las Congregaciones Religiosas, existentes en nuestra Patria, esto no justifica los procedimientos contra ellas ejecutados en nombre de las leyes. Los abusos de una Institucion no son la Institucion misma; ellos podrán servir para ilustrarnos sobre la bondad de aquella, como la exposicion del error sirve para hacer más clara la verdad y como las sombras hacen por el contraste más radiante la luz.

Entre las condiciones esenciales de la ley, se cuentan la generalidad de sus disposiciones y que ellas miren al porvenir. Así el legislador sábio y prudente jamás promulga leyes que destruyan alguna cosa, que importen prohibicion de algun acto, ó que declaren nulo todo lo que se intente en contrario en el porvenir, sino cuando la cosa ó el acto son universalmente reconocidos como malos, cuando la conciencia de la mayor parte de los hombres está conforme en que así debe ser, porque se trata de cosas ó acciones notoriamente perniciosas al hombre y á la sociedad. Así, cualquiera se explica que las leyes de todos los pueblos cultos se hayan expresado de este modo: queda para siempre prohibida la esclavitud: cualquier contrato sobre ella es nulo: el robo es un delito, etc., etc. Son estos hechos universalmente considerados como malos, como perniciosos y contrarios á la naturaleza humana, cuyo bien y utilidad deben ser el fin de las leyes positivas. La esclavitud, aunque existió desde la antigüedad, tuvo siempre en contra la razon natural y las opiniones de los filósofos, que al aceptarla y aún defendiéndola muchas veces, no negaban que fuese un mal, si bien menor que el que con ella se evitaba, que era la muerte del prisionero segun el antiguo Derecho de la Guerra. Mas ¿qué puede afirmarse de semejante respecto á Instituciones, que como las monásticas, son el ejercicio de una de tantas facultades de nuestro ser social y religioso, acreditadas por venerable antigüedad y señaladas en la historia como el origen de grandes beneficios para los pueblos? Proscribirlas, pues, para siempre, no nos parece digno de las elevadas miras de la ley, la cual aunque obra del hombre é imperfecta por necesidad, no debe lanzarse al porvenir, sino cuando la precede un conocimiento claro é inconcuso de la materia sobre que ha de aplicarse.

302. Mas los errores políticos no son tan trascendentales, si en ellos se repara y la buena fe los hace confesar y rectificar.

Creemos que la pasión de los partidos se ha extinguido ya entre nosotros, y que un sentimiento de imparcial justicia ha empezado á informar todos nuestro actos públicos.

303. Todas las manifestaciones del hombre, de sus facultades, de sus tendencias é ideas, caben bajo los principios de la verdadera libertad, la cual más bien observa y previene que reprime y destruye. Estése seguro de que, si ciertas Instituciones desdican del carácter y tendencias de nuestra época, ellas se desprenderán fácilmente de la vida, como esos árboles caducos que, faltos de raíces y de sávia son arrastrados por la herborosa corriente de los ríos, los cuales sin embargo, fecundan y hacen fructificar los campos. Pero, para conseguirlo, no se empleén leyes de violencia y odio, pues tal no es el proceder aconsejado por la justicia y el sólido progreso. Entretanto que nuestros votos se cumplen, debemos exponer las aplicaciones de los principios consignados en las leyes de que hemos hecho mencion.

Seccion de Aplicaciones.

§ 1º DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA Y DEMAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

304. En virtud de las leyes de Reforma, expedidas sucesivamente hasta el año de 1874, se han modificado muy sustancialmente, en nuestra Patria como desde luego se comprenderá, los derechos y obligaciones de las Instituciones Religiosas. Las Órdenes Monásticas en la amplitud errónea que á ésta denominacion da el artículo 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874,

no pueden existir. Así, fué extinguida también la Congregación de las Hermanas de la Caridad.

305. Pero la Religión á quien se ha despojado de sus instituciones más predilectas por medio de las cuales se propagaba y realizaba los beneficios sociales de que hemos hablado, y de sus bienes adquiridos y conservados por títulos de incontestable legitimidad, ha tenido que subsistir en México no solo por la virtud de sus principios, sino por las raíces hondísimas que ha echado en el curso de los siglos entre todos los habitantes que componen nuestra población. No se destruye con leyes, siquiera sean tan hostiles y violentas como las que nos ocupan, una idea que como la religiosa, penetra tan adentro en el espíritu del hombre y se afianza en él por medio de lazos tan indestructibles como los recuerdos, las esperanzas, los temores y los consuelos en las amarguras de esta vida.

Nuestros últimos legisladores en cuanto á la Reforma religiosa han comprendido lo que asentamos, y si, por un lado el convencimiento de que la Religión no puede menos que exteriorizarse de la conciencia á la realidad, fundándose por ella monumentos que la manifiesten y ostenten al hombre, los ha obligado á referirse en sus leyes á las Iglesias, como edificios materiales; por el otro, la ceguera de la pasión sectaria no les ha impedido ver á las claras, cuánta es la religiosidad de un pueblo que todo lo debe al Catolicismo desde los comienzos de su historia, y cuán probable sería, que ante el despojo de los bienes eclesiásticos, se apresurasen los fieles á donar á su Religión mártir todos aquellos medios y elementos capaces de reconstruirla en el orden material, y de facilitarle la decencia y brillantez de su culto.

306. Ambos restos de la personalidad de la Iglesia Católica, indestructibles por necesidad, son la fuente de los derechos y

de las obligaciones, que nos proponemos exponer en este párrafo.

307. Primer derecho. Las Instituciones Religiosas, entendiéndose por esta denominacion, los cuerpos de Sacerdotes de un culto cualquiera, las Iglesias, tienen derecho de establecerse en nuestro país, organizándose segun les parezca, sin que esta organizacion produzca ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para el ejercicio de los siguientes derechos.

308. Segundo derecho. Las Instituciones Religiosas deben ser representadas por sus respectivos superiores en cada localidad, para deducir ante los tribunales las acciones que les correspondan como á tales Instituciones, cuando aquellas sean absolutamente independientes de los intereses del individuo y claramente afecten á los de la Institucion. Ahora bien, como los estatutos, los Cánones, la disciplina de cada Institucion Religiosa es lo único que puede determinar la gerarquía de los Ministros de la Institucion, habrá por necesidad que atender á lo prescrito en cada caso, pues la ley (arts. 13 y 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1874) claramente se refiere en este punto, y en el anterior, como no podía menos que suceder, al *superior* establecido, y no á uno arbitrariamente supuesto.

309. Tercer derecho. Las Instituciones Religiosas pueden adquirir en propiedad (arts. 14 y fraccion 2ª del 15 de la ley citada) edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio público del culto y además las dependencias anexas á ellos, con tal que sean estrictamente necesarias para tal servicio. Este derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada.

310. Cuarto derecho. Las instituciones Religiosas tienen el

de recibir limosnas ó donativos por medio de los cuestores que nombren, bajo las condiciones siguientes: las limosnas ó donativos no podrán ser colectados fuera de los Templos; pues esto se considera como fraude en los términos del art. 413 del Código penal del Distrito Federal, cuyo artículo se declara (art. 15 fracción 4ª de la ley citada) vigente en toda la República; las limosnas ó donativos nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra obligacion de aquella especie, pues todas estas se consideran nulas é ineficaces.

311. Quinto derecho. Las Instituciones Religiosas tienen el de usufructo sobre los templos nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad, perteneciendo el dominio directo á la Nacion. Por consiguiente, las Instituciones Religiosas están autorizadas con su carácter de usufructuarias para ejercitar segun lo dispuesto en el artículo 875 del Código civil, todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y deben ser consideradas como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.—Ultimamente se ha visto ante nuestros tribunales un caso práctico del ejercicio de este derecho. El Sr. A, practicó una horadacion con el intento de abrir una ventana en la pared del Ex-Seminario, que mira al Poniente, sobre la habitacion del Padre Capellan de la Iglesia Catedral. El Sr. Arzobispo de México, se presentó como jefe y representante del Catolicismo, inteponiendo interdicto de obra nueva. El Sr. Juez 5º de lo civil resolvió: 1º que el Prelado era legítimo representante de la Iglesia Catedral de ésta Ciudad, y 2º: que el mismo Señor no solo tiene el uso y posesion de los templos á que se refiere la ley de 12 de Julio de 1859, sino tambien el usufructo que lo obliga en los términos

del artículo 921 del Código civil á la responsabilidad por los daños que resulten de la perturbacion de cualquiera especie, que sobrevenga á los derechos del propietario de los templos, si él, el Prelado no avisa el caso á aquel (1).

§ 2º DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA
DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEMAS CORPORACIONES
CIVILES.

312. Los Ayuntamientos son el elemento primordial, la forma más sencilla de la Administración pública. Antes que el Estado, el Departamento ó la Provincia, está el pueblo; como antes que la Nación, sea su mecanismo administrativo el Federal ó el Central, está el Departamento, la Provincia ó el Estado. Cada pueblo siente necesidades y tiene derechos é intereses que le son propios y peculiares, los cuales no son tan extensos como los del Estado y menos aún que los de la Nación toda entera. De aquí ha provenido la triple gradación en el orden administrativo; de Municipios, Estados y Federación. Los pueblos desde antiguo, siguiendo el instinto de la sociabilidad y del orden han encomendado á los primeros el manejo de todos los negocios de que los habitantes no podían encargarse individualmente, el cuidado de los intereses colectivos, la adquisición, conservación y aumento de todos aquellos bienes y derechos de

(1) Sentencia del Juez 5º de lo civil, de 27 de Junio de 1885 ("El Tiempo" año 3º, núm. 583).—Sentencia del Juez 2º de Distrito, de 24 de Junio de 1885 ("La Voz de México" tom. 16, núm. 154.)

nes expedidas por el Gobierno, á fin de lograr la desamortizacion y repartimiento de bienes de comunidades de indígenas. Muchas hay de carácter privado, en las que, sin embargo, se definen y aclaran puntos de la jurisprudencia sobre la materia (1).

316. Los ayuntamientos tienen el doble carácter de autoridad y de corporacion administrativa. Considerados del segundo modo, son personas *morales* capaces de derechos y obligaciones, dentro de los límites permitidos por las leyes que hemos expuesto. Así los Ayuntamientos tienen esa entidad jurídica de que habla el Código civil, pudiendo, en consecuencia, celebrar contratos con los particulares, según las atribuciones y facultades que las leyes les señalan.

317. En el mismo sentido, se dice que son personas *morales* la Nacion y los Estados, pues en la alta representacion administrativa que tienen, han menester de entrar en contratos con los particulares, para el ejercicio de las mismas funciones públicas que de ellos dependen.

318. Después de las asociaciones especiales de que hemos hablado hasta aquí, el Código civil concede la *personalidad*

(1) Resolucion de 9 de Octubre de 1856.—Resolucion de 19 de Diciembre de 1856;—Idem de 20 del mismo mes y año.—Circular de 28 de Diciembre de 1861.—Resolucion de 2 de Mayo de 1862.—Providencia de 14 de Octubre de 1862, y otras que pueden consultarse en la obra "Código de la Reforma", del Sr. Lic. D. Blas J. Gutiérrez, la más completa sobre toda esta materia que nos ocupa.—Véase un voto del Sr. Magistrado Vallarta: *Semanario judicial de la Federacion*. tom. 5º, (2ª Epoca), pág. 562.

jurídica á todas las demás, sean temporales ó perpétuas, y fundadas con algun fin de utilidad pública ó particular al mismo tiempo. El legislador se refiere en este punto á todas las varias sociedades que el hombre forma con sus semejantes para los innumerables fines á que puede propender su múltiple actividad, y que necesariamente contraen, para su fundacion, conservacion y progreso, derechos y obligaciones, del mismo modo que los particulares que las forman.

319. Mas ¿las formas expuestas son las únicas bajo las cuales se presenta el hombre como *capaz de derechos y obligaciones*? No, sin duda, si se atiende á lo que en la práctica de los negocios pasa, y á lo que para ciertos casos han dispuesto las mismas leyes positivas. Frecuentemente la personalidad jurídica ó sea la capacidad para los derechos y las obligaciones, reconociendo siempre por origen al hombre, no descansa sobre alguno en particular, sino mas bien sobre el conjunto de sus intereses, sobre cierta abstraccion que fundada en la ley, adquiere carácter humano bastante definido para ser objeto y sujeto de obligaciones y derechos. ¿Por qué no dar entónces el nombre de *persona* á esas entidades que adoleciendo de muchas de las necesidades del hombre en particular, juegan un papel jurídico en la sociedad civil? La ley misma que ha dictado ciertas providencias para cuidar los intereses que tales *entidades* representan, no ha podido menos, en consideracion siempre al hombre, en ellas como envuelto ó velado, que reconocerles la facultad de contratar y obligarse bajo cierta forma y segun ciertos principios. Tal sucede, por ejemplo, con la herencia, mientras no es distribuida entre los herederos, y cuya condicion que en el antiguo derecho se llamaba *yacente*, no impide que á semejanza de los individuos y las sociedades, adquiera derechos y contraiga obligaciones. Así se lee en la Instituta de Justiniano: "*Hereditas personæ vice fungitur*,

sicuti municipium et decuria et societas (1). El derecho antiguo ha persistido hasta nuestros días en este punto, como puede deducirse por la lectura de los artículos 3,726, 3,728, 3,729, 3,730 fracción 4ª, 3,736 y otros de nuestro Código civil, que son generalmente los mismos en la mayor parte de los Códigos civiles de los países cultos.—Lo que decimos de la herencia puede afirmarse también, si bien con menos propiedad, de la tutela. Mas, con todo, la denominación de *persona moral* parece, en el rigorismo científico, reservada solamente á las reuniones de individuos, y entre éstas, á aquellas que son permanentes y perpétuas. Quizá por esto, el legislador mexicano no enunció á entidades jurídicas como la herencia yacente en ninguna de las fracciones del artículo 38 del Código civil.

§ 3º APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD CIVIL A LAS PERSONAS MORALES.

320. La doctrina que hemos expuesto (núm. 260), sobre el origen esencialmente natural de las llamadas personas morales, en contra de la que les atribuye una procedencia solo á la ley positiva debida, nos conduce á dilucidar la siguiente cuestión: ¿es racional la asimilación de los seres jurídicos de que

(1) *Nihil est aliud hereditas quam successio in universum jus quod defuncti habuit.* (Dig. lib. 50, tít. 16, l. 24, f. Gaio).—*Bonorum appellatio, sicut hereditatis universitatem quandam ac jus successionis et non singulares res demonstrat.* (D. lib. 50, tít. 16, lib. 208, § 7, f. Africano).

nos ocupamos á los menores ó incapacitados? Segun el Derecho antiguo, el Estado y las Corporaciones gozaban de ciertas prerrogativas ó privilegios, en virtud de los cuales se les *restituta* lo perdido en obligaciones por ellas contraidas. Segun Pothier (1), las cosas que les pertenecían no podían ser adquiridas por la prescripción *ordinaria*, necesitándose la de *cua-venta años* para tal efecto. Leemos en la Compilacion Justiniana (2): *In causa quæ spectat ad utilitatem reipublicæ, eum qui vice præsidis provinciam administrat, potuisse cognoscere, in dubium non venit. Sane si in aliquo captum est jus reipublicæ; justa scita divorum principum, defensores reipublicæ, si modo adesse fiduciam negotio putant, restitutionis auxilium possunt flagitare.* Y más adelante (3): *Respublica minorum jure uti solet, ideoque auxilium restitutionis implorare potest.*

321. Nuestro derecho moderno ha cambiado radicalmente sobre este punto. Así, la nacion, lo mismo que el Estado y los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y *personas morales* se consideran como particulares, (art. 1,076 del Cód. civ.), para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada (4). Como ya lo hemos explicado (núm. 17), la ley para ser justa, no debe hacer diferencias entre las *personas*, si no es por causa de la naturaleza humana, la cual impone ciertas desigualdades en los

(1) *Tratado de las personas*, Primera parte, tít. 7, art. 2.

(2) Cod. lib. 1, tít. 50, L. 1ª

(3) Cod. lib. 2, tít. 54, L. 4.—Partida 6ª, tít. 19, L. 10.—Gregorio López, tom. 3º, foj. 15.—Rodríguez de San Miguel, tom. 2º, pág. 693.

(4) Rogron, art. 2, 227 del Cód. de Nap.—Laurent, *Obra citada*, tom. 1er., núm. 303.

derechos y las obligaciones del hombre, que el legislador no puede ménos que reconocer. Si pues, la persona *moral* no se diferencia esencialmente de la persona *física*, no hay razon para hacer de la primera un sér privilegiado en el Derecho. Según nuestro Código, resultaría redundante el beneficio de destitucion en favor de las personas morales, supuesto que se previene (art. 1,875, fraccion 11^a), que el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, tienen hipoteca *necesaria* sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. Luego con mucho acierto se expresaba la comision autora del Código civil de 1870, en los siguientes términos: “Se funda el precepto en dos razones. La primera es que no es realmente exacta la semejanza entre las personas morales y las menores. Estos ya por su edad, ya por su incapacidad, no pueden impedir los actos de su tutor, ni aun tienen personalidad para hacerlo: por consiguiente es justo que cuando se hallen en disposicion de reclamar, tengan derecho de ser oidos. Las personas morales pueden vigilar por sí mismas la conducta de sus representantes: pueden remover á éstos, intervenirlos y pedirles cuentas. Por consiguiente son culpables en muchos casos, y no tienen la excepcion que la debilidad da á los otros. La segunda razon es, que siendo conveniente restringir los privilegios, la restitution no debe extenderse más allá de los casos en que la equidad natural así lo exige.”

§ 4º APLICACION DEL PRINCIPIO
DE LA NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

322. ¿La Nacion, los Estados, los Ayuntamientos, las corporaciones, las sociedades comerciales, etc., etc., son susceptibles, rigurosamente hablando, de nacionalidad? La cuestion se ha agitado en Francia y Bélgica en cuanto á las consecuencias que resultan de su solucion. Antes de examinarla investigaremos nosotros: primero, ¿cuál es la naturaleza ó condicion de las personas morales; segundo, ¿cuáles son las bases de la nacionalidad?—Hemos dicho, (núm. 259) que es el hombre, siguiendo su instinto de sociabilidad, quien forma esas asociaciones ó corporaciones más ó menos duraderas y de fines tan varios, á que se ha dado el nombre de personas *morales*. Mas, ¿no es evidente, que por las tendencias mismas de ese instinto sociable, por la forma en que se traduce á la realidad y por el orden con que se ejercita para realizar los fines á que propende, desaparece en él, una vez puesto en práctica, el carácter *individual* humano, que es como absorbido en la asociacion ó cuerpo comun? Púedese, pues, afirmar que aunque el hombre *individuo* constituye el elemento del hombre *asociado*, el primero deja de existir en el segundo, por una especie de fusion moral en la cual ya no se percibe sino la existencia y el carácter *corporativos*. Si siquiera algun resto de individualidad quedara en la *persona moral*, dejaría de ser lo que es, un cuerpo comun, cuyos derechos y obligaciones son mancomunados y solidarios. En este sentido puede decirse que las ideas de *individualidad* y *colectividad* son contradictorias y excluyentes entre sí; ó la una ó la otra; pero no ambas á la vez. ¿Qué consecuencia deducir de esta contradiccion? Que las personas *morales* pueden tener todos aquellos derechos y obligaciones que no requieren ni suponen la cualidad del ser *individual*; pero

no aquellos que en tal cualidad se fundan de un modo necesario. Así, el derecho de propiedad, y todos sus correlativos, el de comprar y vender, el de dar poder para la representación en juicio, el de prescribir, etc., etc., como fundados en ciertas condiciones ante las cuales es indiferente que sea individuo ó corporación quien los ejercita, son compatibles con las *personas morales*. Pero ¿puede decirse otro tanto de los derechos que se fundan en esos fenómenos naturales, como el nacimiento, el sexo, la debilidad é inexperiencia por causa de la edad, las enfermedades, etc., etc.? De seguro que no, pues tales derechos suponen que se trata del *individuo*, único ser que en la Creación nace, es del sexo masculino ó femenino, se desarrolla, y es susceptible de variación en cuanto á su edad y experiencia.

Ahora bien, ¿qué es la nacionalidad? Creemos haberlo expuesto ya (núm. 186), diciendo que es un derecho político, procedente del origen de familia y no del lugar del nacimiento. Por eso dice nuestra Constitución: "son mexicanos todos los *nacidos* de padres mexicanos, dentro ó fuera de la República." Impropiamente, y solo por figura de lenguaje podrá decirse que las *personas morales* nacen, pues no es la familia sino la sociedad quien las recibe, y con quien ellas entablan relaciones. El artículo 30 de la Constitución no se refiere indudablemente sino á individuos en las tres fracciones que lo forman. En consecuencia, no creemos que las *personas morales* sean susceptibles de nacionalidad.

323. Un decreto de 16 de Febrero de 1854 (1), el cual no consideramos vigente, supuestos los términos de dicho artículo 30 de la Constitución política de 1857, deducía la nacionalidad de las sociedades mercantiles de la de los miembros que las forman. No se comprende qué tenga que hacer lo que es

(1) Véase Apéndice, letra P.

peculiar del individuo en las corporaciones, ni por qué estas hayan de seguir la condicion de aquel.

324. El principio de que las personas morales no tienen nacionalidad, nos conduce á otra cuestion importantísima: ¿el *estatuto personal* se aplica respecto de ellas? El sábio Merlin (1) cree que sí, pues dice: "Las leyes relativas al establecimiento de las gentes de mano-muerta son personales, puesto que ellas determinan su estado, sea autorizando, sea destruyendo su existencia. La razon es sencilla. Desde que un cuerpo existe legítimamente, desde que es capaz, por estado, de contratar y de adquirir, su existencia y su capacidad deben influir sobre los bienes situados más allá de la esfera de la ley, que le ha dado la una y la otra." Previendo la objecion de que el imperio de las leyes es limitado por el territorio, responde: "Este principio no impide á los extranjeros ejercer derechos fuera de su país; ¿por qué oponerlo á las personas morales? Basta que estos seres estén autorizados en el lugar de su existencia, para que ejerzan en todas partes los derechos que les pertenecen." En México pudieran además citarse, los términos demasiado generales con que está redactado el artículo 12 del Código civil; en él se trata de personas y no de individuos, y personas son en el lenguaje del legislador, las corporaciones, sociedades, etc., etc.

Creemos, no obstante la respetable opinion de Merlin, que ella es errónea, por estar fundada en una absoluta asimilacion de las personas físicas y de las morales. Es verdad que el legislador se sirve del mismo nombre para unas y otras. Mas, ¿qué deducir de esto? Solamente que los seres colectivos tienen tambien derechos; pero, no, que tienen absolutamente todos los derechos del individuo. *Personalidad*, como hemos visto, (número 181), es sinónima de "capacidad para los derechos y las

(1) Repertoire, palabra "Mainemorte," § 7, núm. 2.

obligaciones," aunque sólo sean dos ó tres y no todos los derechos registrados en el Código. Así la Iglesia Católica tiene personalidad, á pesar de las leyes de Reforma que le conceden (número 290) exclusivamente, los seis derechos de que habla la ley de 14 de Diciembre de 1874.

¿Qué es el estatuto personal? Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, que, como ya lo hemos expresado (núm. 122) son la consecuencia del clima, de los mil elementos físicos y morales de cada país. Los seres colectivos no son mayores ni menores de edad, no son hijos de familia, no se casan, no sé enferman, no presentan, en fin, esas varias condiciones que suponen al hombre individual, y que bajo el nombre técnico de estatuto personal, han sido previstas y reconocidas por el legislador en las leyes que tratan del estado y capacidad de las personas.

